

INFORME DE LA COMISIÓN ARAGONESA DE DERECHO CIVIL, A PETICIÓN DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, SOBRE «LAS REFORMAS A INTRODUCIR EN EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN PARA EL MEJOR AJUSTE A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, HECHA EN NUEVA YORK EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006, Y AL DERECHO PROCESAL ESPAÑOL»

El borrador del informe fue elaborado por su entonces presidente Jesús Delgado Echeverría, cumpliendo el encargo recibido de la Comisión, que lo aprobó por unanimidad en su pleno de 22 de abril de 2022, bajo la presidencia interina de Fernando García Vicente (Acta núm. 280 de las de la Comisión).

I. ANTECEDENTES

1. EL ENCARGO RECIBIDO

Con fecha de 17 de junio de 2021 el Vicepresidente y Consejero de Industria, Competitividad y Desarrollo empresarial D. Arturo Aliaga López se dirigió a esta Comisión en Solicitud de Informe sobre las reformas a introducir en el Código del Derecho Foral de Aragón para el mejor ajuste a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y al Derecho procesal español.

En su escrito refería hechos y desarrollaba consideraciones que son de la mayor importancia para determinar la índole, límites y finalidad del presente Informe.

Hacía referencia, en primer lugar, a la publicación en el BOE de la Ley 8/2021, de 2 de julio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; ley que pretende dar un paso decisivo en la adecuación del ordenamiento jurídico estatal a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (en adelante, CDPD).

«Tanto la Convención de Nueva York como la Ley Estatal 8/2021 —afirmaba— suponen un trascendental cambio de paradigma en lo que a la regulación en materia de capacidad jurídica se refiere».

Constataba a continuación que la competencia para legislar sobre esta materia en el ámbito del Derecho civil

corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, que ya cuenta con su propia regulación al efecto en los artículos 34 a 45 y 100 a 169 del Código del Derecho Foral de Aragón; de manera que a esta Comunidad corresponde determinar «cómo se debe regular esta materia, el momento en que deba hacerse así como la forma y manera de adaptar, modificar o derogar el Derecho vigente para ajustarlo a los principios de la Convención».

El escrito de la Vicepresidencia concluía del siguiente modo, concretando así la razón de su solicitud de Informe y el ámbito en el que el mismo ha de desarrollarse:

«A la vista de lo anterior, y dado el gran cambio de paradigma que en materia de capacidad jurídica suponen tanto la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, como la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, **se solicita a la Comisión Aragonesa de Derecho civil que emita informe sobre las reformas a introducir en el Código del Derecho Foral de Aragón para el mejor ajuste a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y al Derecho procesal español».**

2. ESCRITOS DEL JUSTICIA Y DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

2.1. Este encargo o solicitud de Informe se producía dos días más tarde de que el Justicia de Aragón, en escrito firmado por su Lugarteniente, se dirigiera al Sr. Presidente del Gobierno de

Aragón, solicitando «información sobre reforma legislación civil y procesal relaciones tutelares».

En este escrito del Justicia de Aragón se hacía notar que la «modificación legal material (la que afecta entre otras normas materiales al Código civil)» introducida por la Ley 8/2021, de 2 de junio, «no presenta afección alguna a nuestro derecho civil propio, que sigue estando vigente y directamente aplicable»; si bien no ocurre lo mismo con las modificaciones en derecho procesal (Leyes de enjuiciamiento civil y de jurisdicción voluntaria), lo que pudiera llevar «a que el derecho civil aragonés en la materia se viera privado, o cuando menos con dificultades interpretativas, de mecanismos de ejercicio del mismo ante los órganos jurisdiccionales». Por estas razones concluía:

«Por ello resulta procedente la apertura de este expediente de oficio, a fin de dirigirnos desde el Justiciazo tanto al Gobierno de Aragón como a sus Cortes a fin de conocer las posibles actuaciones normativas en la materia que puedan estar produciendo o se tenga previsto iniciar, y en especial en relación con la actuación que en la materia ostenta la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, regulada en el Decreto 10/1996, de 20 de febrero».

Y rogaba al Sr. Presidente del Gobierno que «en cumplimiento de la obligación legal de auxilio al Justicia de Aragón en el ejercicio de sus funciones, nos informe sobre la cuestión planteada».

2.2. Este escrito fue contestado por el Gobierno de Aragón, a través de su Vicepresidencia, por escrito firmado electrónicamente el 12/06/2021 por el Director General de Desarrollo Estatal y Programas Europeos, pues, como dice, a esta Dirección General

corresponde pronunciarse sobre el caso, en virtud de los arts. 4 y 5 del Decreto 27/2020, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Vicepresidencia.

Esta «contestación queja 21/1110/01 solicitud de información sobre reforma de legislación civil y procesal en materia de relaciones tutelares» introduce un «breve análisis sobre la situación que se plantea en nuestra Comunidad Autónoma tras la reciente aprobación, por parte del Estado, de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica», en el que se subraya que la citada Ley estatal «prende dar un paso decisivo en la adecuación del ordenamiento jurídico estatal a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006», lo que supone «un trascendental cambio de paradigma en lo que a la regulación en materia de capacidad jurídica se refiere. En el actual sistema aplicable a las personas con discapacidad predomina la sustitución de las mismas en la toma de las decisiones que les afectan, mientras que en el nuevo sistema que se contiene en la convención y en la citada ley prevalece el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona discapacitada quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones».

Puesto que la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, fue ratificada por el Estado Español el 30 de marzo de 2007 (BOE de 21 de abril de 2008) y entró en vigor el 3 de mayo de 2008, desde ese

momento forma parte de nuestro ordenamiento (art. 96 CE) y la legislación interna debe cumplir, para empezar, con las obligaciones generales que señala el art. 4 de la misma (que enumera). «El cumplimiento de esta norma implica —sigue diciendo el informe del Gobierno de Aragón— la desaparición de la figura de la incapacidad. Ya no hay personas incapaces, sino personas que para ejercer su capacidad necesitan medidas de apoyo para completar lo que hasta ahora se llamaba capacidad de obrar, expresión que ahora se diluye en un solo concepto, el de capacidad jurídica que tiene todo ser humano por el hecho de serlo y que es una cualidad inherente a la personalidad».

Tras constatar que la CDPD obliga y vincula a todos los poderes públicos que conforman el territorio español, es decir, tanto al Estado, como a las Comunidades Autónomas, en cada uno de los ámbitos de su competencia, el Informe introduce una cuestión clave: la competencia autonómica sobre conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral (art. 149.1.8^a CE), reconocida para la Comunidad Autónoma de Aragón en su Estatuto de Autonomía, arts. 71, 2º y 3º: «Conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes», así como «Derecho procesal derivado de las particularidades del Derecho sustantivo aragonés».

Continúa el Informe con interesantes consideraciones sobre la Ley 8/2021, «una norma de honda calado», especialmente en la parte que modifica el Código civil, para pasar al análisis de cómo afecta esta modificación del Código a la legislación civil aragonesa, distinguiendo con acierto «1. Materias civiles sobre las que la Comunidad Autónoma tiene

competencia y, además, ha establecido una regulación propia», «2. Materias civiles que son competencia exclusiva del Estado» y «3. Materias civiles de competencia aragonesa, pero que no han sido reguladas por la Comunidad Autónoma». «Más complicado —sigue diciendo, y no podemos estar más de acuerdo— resulta, en la práctica, determinar cómo se resuelve la aplicación de las normas procesales en nuestra Comunidad Autónoma», apuntando ya dos escenarios distintos: la aplicación de las normas civiles aragonesas vigentes en el momento (por ejemplo, el «artículo 38 CDFA actualmente no podría aplicarse en la práctica porque la Ley 8/2021 ha modificado la Ley de Enjuiciamiento Civil, suprimiendo el sistema de incapacitación») y la situación posterior a una reforma de la materia civil por el legislador aragonés.

El Informe concluía que

«Desde el Gobierno de Aragón se considera prioritario proceder, a través del máximo órgano consultivo en derecho foral aragonés, la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, a analizar: de un lado si el Código del Derecho Foral de Aragón tiene que reformarse o no, para adaptarlo a la nueva realidad en materia de capacidad jurídica que diseña la Convención. También resulta necesario aclarar si la legislación procesal aprobada por el Estado resultaría compatible o no con la regulación aragonesa vigente en la materia. En este último caso y de no ser así, habría que plantearse la posibilidad de que las Cortes de Aragón dictaran una ley al efecto, en el ejercicio de la competencia exclusiva de Aragón en materia de “Derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés”».

Y terminaba anunciando que

«Por todo ello, con fecha 17 de junio de 2021, desde la Vicepresidencia del Gobierno de Aragón, se ha solicitado a la Comisión Aragonesa de Derecho Civil que emita un informe sobre las reformas a introducir en el Código del Derecho Foral de Aragón para el mejor ajuste a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y al Derecho procesal español. La finalidad de este informe es que desde dicho órgano consultivo se prepare un anteproyecto de ley de modificación del código de derecho foral y en su caso se indique qué reformas procesales deben de emprenderse».

2.3. Con posterioridad (¿fecha?), el Justicia de Aragón (con firma P. A. de su Lugarteniente) resolvió

«Realizar SUGERENCIA al Gobierno de Aragón, en comunicación a su Vicepresidencia, para que, previo dictamen de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, y con carácter urgente, utilizándose en su caso la figura del Decreto Ley, se proceda dotar al ordenamiento jurídico aragonés de instrumentos normativos que permitan la aplicación de las particularidades de nuestro Derecho Foral en materia de capacidad jurídica y figuras anexas y accesorias, ante la entrada en vigor de la La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica».

Se resuelve asimismo «dar traslado de esta resolución a las Cortes de Aragón para su información y, en su caso, adopción de medidas en virtud de lo en ella expuesto», de todo lo cual se dio también noticia a los medios de comunicación.

En los fundamentos de la resolución y sugerencia del Justicia de Aragón se recuerda que

«viene siendo latente desde hace años, que nos enfrentábamos a un importante problema en el ámbito de nuestro derecho foral ante la reforma de la legislación estatal en la materia, lo que llevó a que ya en los XXIX Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, en la sesión celebrada en Teruel el día 19 de noviembre de 2019, se afrontara la cuestión. El título de dicha jornada fue “La nueva normativa aragonesa en materia de discapacidad a la luz de la convención de Nueva York. Visión de conjunto y novedades procesales”. Los tres ponentes D. Rafael López-Melúz Marzo, la abogada Dña. Nuria Souto Abad y la profesora Dña. M^a Victoria Mayor del Hoyo, abordaron la cuestión», respecto de la que se reproducen unas páginas de esta última profesora.

Más adelante se insiste en que

«Queda patente que tanto el mundo académico como el profesional, e incluso nos atrevemos a decir el jurisdiccional, ha sido consciente de la amenaza de una compleja situación en la aplicación material del Derecho Foral aragonés, en especial en el ámbito procesal, tras la modificación del marco jurídico estatal en la adaptación producida en el mismo a la Convención de Nueva York llevada a cabo por la Ley 8/2021. Tan es así esta preocupación que una de las jornadas de los próximos Encuentros del Foro de Derecho Aragonés, en concreto la que se celebrará el próximo 9 de noviembre en Zaragoza [...] se dedicará a afrontar en profundidad la cuestión, encargando a la profesora Dña. Aurora López Azcona la ponencia *La necesaria reforma del Código Aragonés a la luz de la Convención de Naciones Unidas sobre los*

derechos de la personas con discapacidad, la cual estará acompañada por el notario D. Adolfo Calatayud y el Magistrado D. Armando Barreda».

Para subrayar la importancia y urgencia de la solución de estos problemas, se reproducen unas páginas del «trabajo, a fecha de hoy pendiente de publicar, firmado por una de las mayores autoridades en materia de Derecho Foral Aragonés, como lo es la catedrática de Derecho Civil, Dña. Carmen Bayod López, en el trabajo titulado: *Efectos de la reforma en materia de discapacidad en relación con los derechos civiles territoriales*».

La Comisión Aragonesa de Derecho Civil, aludida directamente en la Resolución y Sugerencia del Justicia de Aragón, tuvo conocimiento de esta a través de la Dirección General de Desarrollo Estatutario y la ha tenido muy en cuenta en todas sus actuaciones posteriores.

2.4. El Gobierno de Aragón, a través de la Dirección General de Desarrollo Estatutario, procedió a contestar a esta Sugerencia en fecha de 12 de agosto de 2021.

Haciendo referencia a nuestra reunión de 12 de julio y los debates mantenidos en ella, así como a opiniones recabadas del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales y de la Dirección General de Servicios Jurídicos, entiende que no parece que haya una clara urgencia por proceder a dictar una norma como el decreto-ley en el sentido indicado en la Sugerencia del Justicia de Aragón; más aún, un Decreto-Ley que estableciera como Derecho procesal aragonés las normas procesales que el Estado acababa de derogar sería improcedente, por profundas razones constitucionales. «No parece lógico —afirma— que quienes ostentan en Aragón la potestad

legislativa procedan a dictar disposiciones legislativas contrarias o que corrigan lo establecido por disposiciones legislativas estatales declarando vigente lo derogado por el Estado, por cuanto dicho proceder nos llevaría a crear una profunda situación de inseguridad jurídica, vulneraría claramente el principio de lealtad institucional, y podría dar lugar a la correspondiente declaración de inconstitucionalidad».

Se considera que, a partir del 3 de septiembre, el vigente Derecho sustantivo aragonés, mejor adaptado a la Convención de Nueva York que el Código civil antes de su reforma, hallaría cauces procesales adecuados para la aplicación de sus figuras de atención a las personas con discapacidad, como podían ser la curatela y la guarda de hecho. Cuestión distinta es que, una vez modificado el CDFA para ajustarlo a los principios básicos contenidos en la CDPD, pudieran también introducirse algunas especialidades procesales derivadas de nuestro derecho sustantivo en la materia.

Se recuerda de nuevo la petición de Informe hecha a esta Comisión el 17 de junio, así como la conveniencia de esperar a conocer las reflexiones que se esperan en el Foro de Derecho Aragonés de noviembre. La Contestación concluye:

«Desde el Gobierno de Aragón entendemos que la adaptación a la Convención de Nueva York requiere un profundo proceso de reflexión y desde este mismo momento en nuestra Comunidad Autónoma, de manera que a lo que se tendería en Aragón en la futura nueva redacción del Código de Derecho Foral es a poder suprimir el recurso a la incapacitación, pudiendo quedar la tutela sólo para menores y la curatela para los adultos».

3. ACTUACIONES DE LA COMISIÓN

3.1. Sesión de 12 de julio de 2021.

La primera actuación formal de la Comisión fue su reunión en Sesión de 12 de julio de 2021, no presencial, mediante videoconferencia organizada por la Dirección General. En ella (además de aprobar un anteproyecto de ley según se nos había encargado el 10 de junio anterior, sobre el art. 348 CDFA) abordamos un tercer punto del orden del día del siguiente tenor: «Las modificaciones que en el CDFA podrían introducirse para el mejor ajuste a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y al Derecho procesal español, después de la Ley estatal 8/2021». Se observará que, en lo esencial, el enunciado coincide literalmente con el objeto del Informe solicitado por la Vicepresidencia el 17 de junio. En aquel momento éramos conscientes de que, para realizar el Informe solicitado, era necesario un profundo estudio que llevaría tiempo. Para entonces ya se habían producido en Aragón, como en el resto de España, más intervenciones públicas, artículos de revista y ponencias en Congresos que sobre cualquier otra materia de Derecho civil, y la polémica y las intervenciones de expertos y profesionales del Derecho (jueces, abogados, notarios...) no había hecho más que empezar.

Los miembros de la Comisión intervinimos en el debate mostrando actitudes muy diferentes frente a la ley estatal, a la Convención de Nueva York (2006) y a la Observación General 1 del Comité (2014), así como respecto de las respuestas legislativas aragonesas más adecuadas. Una reforma en profundidad del CDFA podía parecer necesaria o inevitable, pero no debía abordarse de inmediato. Nuestras opiniones fueron

conocidas por el Gobierno a través del Director General, presente en la reunión, y del Acta detallada de la misma que refleja con detalle lo debatido. Por estar relacionado con el orden del día, el Director General nos informó del expediente abierto por el Justicia de Aragón y de como su Lugarteniente les había transmitido su preocupación por los efectos que esta ley pudiera tener, en materia procesal sobre todo, pues creen que hay un vacío y que va a ser muy complicado de gestionar. Algunos vocales, en la línea de la resolución del Justicia, sugieren la oportunidad de que intervengan de urgencia las Cortes o el Gobierno (mediante Decreto-Ley, en su caso) con instrumentos normativos que fijen, antes del 3 de septiembre, la vigencia del CDFA y mantengan en vigor los textos derogados de las leyes procesales, como forma de abordar los problemas que se plantearán en los juzgados con la entrada en vigor de la Ley 8/2021. No hubo acuerdo al respecto.

Conocemos la existencia de un «plan de acción integral para las personas con discapacidad en Aragón 2021-2024» que prepara el Departamento de Ciudadanía y Derecho Sociales (IASS), y el Director General de Desarrollo Estatutario nos informa de una reunión, prevista antes de final de mes, que va a tener con la Directora Gerente del IASS. Todo ello puede ayudar a conformar el criterio de la Comisión. Por otra parte, es de todos sabido que en noviembre hay anunciada una ponencia del Foro de Derecho Aragonés dedicada a esta cuestión, en la que interviene el vocal de esta Comisión Adolfo Calatayud, junto a la profesora Aurora López Azcona y el Juez Armando Barreda Hernández. Para responder adecuadamente a la consulta del Gobierno de Aragón sobre las reformas a introducir en el

CDFA en esta polémica materia, parece prudente esperar al desarrollo de esta Jornada que, como dice el Justicia de Aragón en su Resolución y Sugerencia, «podrá ser un magnífico instrumento de reflexión jurídica y puesta en común de reflexiones sobre la situación de la cuestión», aunque tenga lugar después de la entrada en vigor de la Ley 8/2021.

3.2. «Jornadas de convivencia y reflexión: Reforma del régimen de la capacidad jurídica de las personas». Monasterio de Rueda, días 19 y 20 de noviembre de 2021.

Por iniciativa del Presidente de la Comisión, apoyada de inmediato y puesta en marcha con toda diligencia por la Dirección General de Desarrollo Estatutario, vivimos estas densas horas de convivencia y reflexión, con dos objetivos interrelacionados. Por una parte, mantener un diálogo en profundidad con algunos de los agentes sociales que más directamente se ven interpelados por los cambios normativos, junto con algunos expertos destacados en la materia. Por otra, reflexionar los miembros de la Comisión en un ambiente informal y avanzar en la concreción de los criterios para una reforma del CDFA en materia de capacidad jurídica de las personas, al tiempo que hacíamos previsiones sobre nuestras formas de organización y trabajo para la que entendíamos una nueva etapa de la Comisión creada en 1996.

En cuanto a la primera, por invitación de la Dirección General acudieron representantes del Departamento de Ciudadanía y Servicios Sociales, el Juez Armando Barreda en representación de la judicatura, y las profesoras Carmen Bayod López y Aurora López Azcona, como miembros del Grupo de Investigación y Desarrollo del Derecho civil aragonés de la Universidad de Zaragoza.

Respecto de lo segundo, previsiones sobre formas de organización y trabajo, además de nuestras propias reflexiones, la Dirección General nos dio a conocer el borrador de un Decreto del Gobierno de Aragón por el que se habría de regular la Comisión, en sustitución del vigente Decreto 10/1996, de 20 de febrero.

Para formar criterios compartidos para la futura ley, el vocal Adolfo Calatayud nos había enviado unas «Propuestas iniciales» o «dilemas para empezar a hablar», con 29 cuestiones sobre las que habríamos de tomar postura. Quedamos en que iríamos estudiando la materia con el objeto de presentar propuestas por escrito de las líneas básicas que deberían inspirar la reforma que debemos acometer de nuestro Código, a fin de debatirlas la segunda quincena de enero.

El recrudecimiento de la pandemia (en Rueda dieron positivo algunos de los intervinientes) hacía desaconsejable una reunión a finales de enero, lo que no fue obstáculo para que los miembros de la Comisión intercambiaron por correo electrónico numerosas notas y escritos, así como información de publicaciones y congresos expresivos de la recepción social, judicial y académica de la ley 8/2021 y sus repercusiones en Aragón.

3.3. Modificaciones personales en la composición de la Comisión

Con anterioridad a la Jornada de Rueda, la vocal Carmen Betegón nos había anunciado su intención de presentar su dimisión como miembro de la Comisión, por razones personales.

En la sesión de 16 de febrero de 2022 presentó su dimisión el vocal José Manuel Enciso, quien la formalizó de inmediato.

En el BOA de 2 de marzo de 2022 se publicó el DECRETO de 24 de febrero de 2022, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se dispone la sustitución de dos miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil. En él se dispone, «Primero.- El cese, a petición propia, de don José Manuel Enciso Sánchez y doña Carmen Betegón Sanz, como vocales de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil, agradeciéndoles los servicios prestados. Segundo.- El nombramiento como vocales de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil de doña María del Carmen Bayod López y doña Aurora López Azcona».

Las nuevas vocales se incorporaron a la sesión del mismo día 2 de marzo. En esta misma sesión, de 2 de marzo, José Antonio Serrano comunicó a la Comisión su decisión de cesar en el cargo de secretario de la misma, en el que lleva actuando desde 2001.

3.4. Sesiones de febrero y marzo

Los miércoles 16 y 23 de febrero, 2 y 9 de marzo hemos tenido sesiones de trabajo (la primera por videoconferencia, las otras tres, presenciales), con intensos debates para la fijación de criterios para la elaboración de una Ley civil sobre el ejercicio de sus derechos por las personas con discapacidad. En las respectivas Actas, extensas y circunstanciadas, constan las intervenciones y argumentaciones de los miembros de la Comisión y, en sus anexos, los muchos escritos y notas intercambiados que han servido de guía para las deliberaciones.

Como fruto de estos trabajos hemos llegado a algunas conclusiones consensuadas sobre la mejor manera de abordar «las reformas a introducir en el Código del Derecho Foral de Aragón para el mejor ajuste a la Convención internacional sobre los derechos de las

personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y al Derecho procesal español», objeto del Informe que se nos pidió, con vistas a estar en condiciones de preparar un Anteproyecto de ley, si el Gobierno nos lo encomienda, tal como dio a entender en su *contestación* al Justicia de Aragón reseñada en los Antecedentes (2.2).

II. EL MARCO NORMATIVO E INSTITUCIONAL

1. LA CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

«La Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, fue ratificada por el Estado Español el 30 de marzo de 2007 (BOE de 21 de abril de 2008) y entró en vigor el 3 de mayo de 2008, tal y como dispone el art. 45 del instrumento de ratificación. Desde ese momento forma parte de nuestro ordenamiento (art. 96 CE) y la legislación interna debe cumplir, para empezar, con las obligaciones generales que señala el art. 4º de la misma, entre otras, “*a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad*”.

Desde su ratificación por el Estado Español parece claro que la CDPD obliga y vincula a todos los poderes públicos que conforman el territorio

español, es decir, tanto al Estado, como a las Comunidades Autónomas, en cada uno de los ámbitos de su competencia».

Así se nos dice en la propia solicitud de Informe y no podemos estar más de acuerdo. El texto íntegro de la CDPD, en su versión oficial en español, es parte del ordenamiento español, ha pasado a «formar parte del ordenamiento interno», art. 1º.5 CC; de modo que «las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional (Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales. Artículo 31. Prevalencia de los tratados).

Además, la CDPD es una Convención de derechos humanos, por lo cual «todas las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad» con esta Convención, que es uno de los tratados o acuerdos internacionales ratificados por España sobre estas materias (art. 10.2 CE: las referencias a «la dignidad de la persona» y al «libre desarrollo de la personalidad», centrales en el art. 10.1 CE, son muy relevantes en este contexto).

Por otra parte, la CDPD crea un «Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad» (art. 34) ante el que los Estados Partes han de presentar Informes periódicos (art. 35) respecto de los que el Comité «hará las sugerencias y las recomendaciones que estime oportunas» (art. 36), así como también «sugerencias y recomendaciones de carácter general» (art. 39). El citado Comité publicó su Observación general Nº 1 (2014) sobre el Artículo 12 CDPD: *Igual reconocimiento*

como persona ante la ley, en la que afirma

«Sobre la base de los informes iniciales de distintos Estados partes que ha examinado hasta la fecha, el Comité observa que hay un malentendido general acerca del alcance exacto de las obligaciones de los Estados partes en virtud del artículo 12 de la Convención. Ciertamente, no se ha comprendido en general que el modelo de la discapacidad basado en los derechos humanos implica pasar del paradigma de la adopción de decisiones sustitutiva a otro que se base en el apoyo para tomarlas. El objetivo de la presente observación general es analizar las obligaciones generales que se derivan de los diversos componentes del artículo 12».

Puede cuestionarse el valor normativo de esta Observación General (como de todas las observaciones y sugerencias que pueda hacer este Comité y los demás Comités de las Naciones Unidas para los Derechos humanos), pero debe contarse con que el Comité será coherente con ella en el resto de sus actuaciones¹. Adicionalmente, en virtud del Protocolo Facultativo

asimismo firmado por el Reino de España, este reconoce la competencia del Comité para «recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado», con las consecuencias determinadas en los artículos siguientes².

2. LA LEY 8/2021, DE 2 DE JUNIO: DERECHO CIVIL, Y TODO LO DEMÁS

Las profundas modificaciones que la Ley 8/2021, de 2 de junio, introduce en el articulado del Código civil no afectan por sí a la vigencia del texto del Código del Derecho Foral de Aragón. Sobre la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón para legislar en esta materia nos ocupamos más adelante.

Pero la Ley 8/2021 no modifica sólo el Código civil, ni es la única ley española que introduce notables novedades en el tratamiento jurídico de las personas con discapacidad, en cumplimiento de la CDPD.

La Ley 8/2021 modifica, además, la Ley del Notariado; la Ley hipotecaria;

¹ Como puede verse en las *Concluding observations on the combined second and third periodic reports of Spain* (13 mayo 2019: accesible en <https://www.ohchr.org/en/documents/concluding-observations/crpdc espco2-3-committee-rights-persons-disabilities-concluding>), que parecen haber sido muy relevantes en la formación de la Ley 8/2021.

² Un caso notable, referido a personas con discapacidad es el Dictamen resultado de la Comunicación núm. 41/2017 (CRPD/C/23/D/41/2017). El 17 de septiembre de 2020, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad, emitió dictamen en el caso del niño Rubén Calleja—diagnósticado de síndrome de Down— y declaró que nuestro país había vulnerado su derecho a una educación inclusiva. Sus padres, residentes en León, se negaron a aceptar una plaza en un colegio de educación especial, exigiendo que su hijo cursara sus estudios en un colegio ordinario con el apoyo individual necesario para que pudiera tener éxito escolar. El derecho a la educación es también competencia autonómica y es por ello que es la Comunidad autónoma la que debe ocuparse de reparar el derecho vulnerado. Vid. Cristina Izquierdo, *Los efectos de las decisiones de los Comités de Derechos Humanos de Naciones Unidas resolviendo comunicaciones individuales. El caso de España*, en <https://www.blog.fder.uam.es/2021/04/14/los-efectos-de-las-decisiones-de-los-comites-de-derechos-humanos-de-naciones-unidas-resolviendo-comunicaciones-individuales-el-caso-de-espana/>

la Ley de Enjuiciamiento civil; la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad; la Ley de Registro civil; la Ley de jurisdicción voluntaria y el Código de Comercio. Los cambios son, en muchos casos, amplios y profundos. Se ha observado que parecen pensados, exclusiva o preferentemente, desde el punto de vista del Código civil, para poner aquellas leyes en sintonía con la gran reforma de este; pero también es cierto que son consecuencia, más o menos directa, de la aplicación de la CDPD, con independencia de cuál sea la concreta regulación de Derecho civil contenida en los Códigos. Ejemplo paradigmático puede ser el nuevo párrafo final del art. 25 de la Ley del Notariado, que trae causa directamente de los arts. 21 b) y 2 CDPD y que hoy habrá que situar en el marco de la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, para establecer y regular la accesibilidad cognitiva y sus condiciones de exigencia y aplicación³.

Con anterioridad, el Estado español había adoptado las siguientes medidas legislativas, en aplicación del CDPD:

a) Ley Orgánica 2/2018, de 5 de diciembre, para la modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General para garantizar el derecho de sufragio de todas las personas con discapacidad. El punto segundo del artículo 3 quedó redactado de la siguiente forma: «2. Toda persona podrá ejercer su derecho de sufragio activo, consciente, libre y voluntariamente, cualquiera que sea su forma de comunicarlo y con los medios de apoyo que requiera». Así lo había recomendado el Comité en el examen al que sometió a España en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Convención.

b) Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Según el Comité, en el informe en que da la bienvenida a estas medidas legislativas, la reforma está

³ Ley del Notariado, art. 25, parr. últ.; «Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso».

CDPD. Art. 21, b) «Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para...

b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales». Todo ello con arreglo a la definición del art. 2 de la Convención, que dice:

«La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso».

dirigida a incrementar el nivel de participación, empleo e inserción social de las personas con discapacidad, mediante, entre otros medios, aumentar la accesibilidad a oportunidades decentes de trabajo y combatir la discriminación.

Esta normativa ha sido sustancialmente modificada por la Ley 6/2022, de 31 de marzo, de modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, «para establecer y regular la **accesibilidad cognitiva** y sus condiciones de exigencia y aplicación».

Es de notar que la ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.^a de la Constitución española (Disposición final primera. Título competencial).

c) Enmiendas al texto revisado de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, que establece la obligación de incluir cuotas para personas con discapacidades.

d) Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, que —dice el Comité— fortalece los derechos de las personas con discapacidad acusadas o detenidas por un delito.

e) Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. El término

“discapacidad” cuenta 68 ocurrencias. De especial interés en este contexto el párrafo XXVII de su Preámbulo.

f) Ley Orgánica 1/2017, de 13 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad sin exclusiones.

El Comité, en sus Observaciones de 13 mayo 2019, saluda también la adopción por España del Plan de Acción de la Estrategia Española sobre Discapacidad 2014-2020 a nivel nacional y otros planes relacionados desarrollados por las diferentes Comunidades Autónomas.

3. LA COMPETENCIA LEGISLATIVA AUTONÓMICA

La competencia legislativa de la Comunidad Autónoma de Aragón para adaptar al nuevo sistema las normas contenidas en el CDFA es afirmada y argumentada convincentemente en la misma solicitud de Informe a la que respondemos.

La competencia para llevar a cabo esta tarea de adaptación al nuevo sistema, corresponde, conforme al art. 149.1.8.^a al Estado, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los Derechos civiles forales o especiales, allí donde existan. La comunidad Autónoma de Aragón tiene reconocida en el art. 71, 2^a y 3^a de su Estatuto de Autonomía la competencia exclusiva en materia de «conservación, modificación y desarrollo del Derecho foral aragonés, con respeto a su sistema de fuentes», así como en «Derecho procesal derivado de las particularidades del Derecho sustitutivo aragonés».

Cita algunas Sentencia del TC que confirman la amplitud de esta competencia legislativa y concluye:

«Por lo tanto, y en principio, el cómo se deba regular esta materia, el momento en que deba hacerse así como la forma y manera de adaptar, modificar o derogar el Derecho vigente para ajustarlo a los principios de la Convención, es una competencia que no sólo corresponde al Estado, sino también a la Comunidad Autónoma de Aragón, que cuenta con su propia regulación al efecto en los arts. 34 a 45 y 100 a 169 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de “Código del Derecho Foral de Aragón”, el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas».

Poco cabe añadir, sobre cuestión no controvertida. El hecho de que las reformas a introducir en el CDFA vayan dirigidas al mejor ajuste a la CDPD no altera el ámbito de la competencia, como señala (no solo para el caso del Derecho civil) el art. 30 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, en su parr. 3. «El Gobierno, las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de los tratados internacionales en los que España sea parte en lo que afecte a materias de sus respectivas competencias». Es decir, que la norma interna sea ejecución de los tratados no altera la distribución de competencias, legislativas en su caso, sobre la materia. Eso sí, cualquier actuación al respecto de una autoridad española puede comprometer la responsabilidad internacional del Reino de España. De hecho, en sus Observaciones a los Informes presentados por España, el Comité se refiere también a legislación y

políticas públicas de las Comunidades Autónomas.

Para el caso concreto del ajuste del Derecho civil a la CDPD, el Consejo de Estado, en su Dictamen 34/2019 (JUSTICIA), sobre el Anteproyecto de Ley por la que se reforma la legislación civil y procesal, para el apoyo a las personas con discapacidad, en el ejercicio de su capacidad jurídica, aprobado con fecha 11/04/2019, en su Consideración tercera sobre Naturaleza y competencia, aclara que

Las normas de contenido civil (artículos segundo y quinto, que modifican el Código Civil —"CC"— y la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad —"Ley 41/2003"— y las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera) [se dictan] al amparo de la competencia que corresponde al Estado en materia de legislación civil conforme al artículo 149.1.8^a de la Constitución. Por lo tanto, la reforma proyectada del Código Civil se entiende sin perjuicio de las disposiciones que puedan aprobarse en las comunidades autónomas con derecho civil propio, las cuales tienen aplicación preferente de acuerdo con el artículo 149.1.8^a de la Constitución y los correspondientes estatutos de autonomía, siéndoles de aplicación la proyectada ley con carácter supletorio, conforme a la regla general del artículo 13.2 del Código Civil. En concreto, esas comunidades son Cataluña, cuya Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil catalán, relativo a la persona y la familia, regula la capacidad jurídica y las instituciones tutelares; Galicia, que regula esta materia en la

Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia; y Aragón, en cuya legislación civil destaca la Ley 13/2006, de 27 de diciembre, de Derecho de la Persona, hoy derogada e integrada en el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón.

Merece también reseñarse que la Ley estatal 8/2021 cuenta con las normas sustantivas de los Derechos forales (la «legislación civil aplicable»), al menos, en los siguientes casos, no exhaustivos y, algunos, muy generales.

Art. 5.5. que modifica el art. 5.5 de la de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre («...conforme a lo establecido en el Código Civil o en las normas de derecho civil, foral o especial que, en su caso, fueran aplicables»).

Art. 7.3, que introduce un art. 42 bis c) en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria («1. Las medidas que se adopten en el auto que ponga fin al expediente deberán ser conformes a lo dispuesto en la legislación civil aplicable sobre esta cuestión»).

Art. 7.6, que modifica el art. 44 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (art. 44.4: «Cuando corresponda de acuerdo con la legislación civil aplicable...»).

Art. 7.17, que da nueva redacción al art. 44 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (art. 44.1: «...en los casos a que se refieren los artículos 158, 164, 165, 167,

200 y 249 del Código Civil o a las disposiciones análogas de la legislación civil aplicable»).

4. «DERECHO PROCESAL DERIVADO DE LAS PARTICULARIDADES DEL DERECHO SUSTANTIVO ARAGONÉS» (ART. 71.3^a EAA)

Nada hemos de decir aquí sobre el derecho procesal hoy aplicable en el ejercicio de los derechos reconocidos en el texto actual del CDFA.

Para la situación posterior a una ley aragonesa sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, es el contenido de esta futura ley el que mostrará si hay entonces en el Derecho aragonés, en esta materia, particularidades tales que lleven a «necesarias especialidades» en el orden procesal (art. 149.1^a.6^a CE).

Sin prejuzgar ahora si este será el caso, conviene recordar que el TC ha interpretado estrictamente, como excepciones, la salvedad («sin perjuicio de») de las «necesarias especialidades» invocadas en la distribución constitucional de competencias.

Muy autorizadamente⁴, su doctrina se ha resumido del siguiente modo:

«La competencia excepcional asumida por las Comunidades Autónomas al amparo de la salvedad recogida en el art. 149.1.6 CE no les permite, sin más, introducir en su ordenamiento normas procesales por el mero hecho de haber promulgado regulaciones de Derecho sustantivo en el ejercicio de sus

⁴ Tribunal Constitucional. Secretaría general. Jurisprudencia constitucional sobre el artículo 149.1 y 2 CE (Prontuario). Abril 2021, pp. 110-114.) Accesible en <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/Jurisprudencia%20en%20materia%20competencial.pdf>

competencias. Las singularidades procesales que, como excepción, se permiten a las Comunidades Autónomas han de limitarse a aquéllas que, por la conexión directa con las particularidades del Derecho sustantivo autonómico, vengan requeridas por éstas [SSTC 123/1988, FJ 2; 47/2004, FJ 4; 243/2004, FJ 6; y 135/2006, FJ 2 e); 31/2010, FJ 27].

Son muchos los casos en que el TC ha declarado inconstitucionales normas procesales emanadas de las Comunidades autónomas, como puede verse en el citado Prontuario. La ley sobre casación civil gallega es la excepción más notable (con criterio que hizo posible la ley de casación aragonesa). En general, es difícil argumentar, ante el TC, que una norma procesal de procedencia autonómica es «especialidad necesaria».

En particular, tenemos que recordar el pronunciamiento del TC sobre una Ley aragonesa:

«Se ha declarado inconstitucional el apartado tercero del art. 33 de la Ley de las Cortes de Aragón 8/2018, de 28 de junio, de actualización de los derechos históricos de Aragón, que disponía que el ejercicio “por parte de la Comunidad Autónoma de Aragón de su competencia exclusiva en materia de Derecho procesal derivado de las particularidades del derecho sustantivo aragonés, tendrá por objeto garantizar y promover la aplicación de este”. La cláusula relativa a las particularidades del derecho sustantivo autonómico no presenta una vis expansiva, ni es una competencia vinculada a la garantía y promoción del derecho sustantivo autonómico, sino una salvedad competencial que solo se justifica caso por caso (STC 158/2019, FJ 7)».

III. CARACTERÍSTICAS DE LA FUTURA LEY

1. UNA LEY DE DERECHO CIVIL

La CDPD afecta a la totalidad del ordenamiento jurídico en todas y cada una de sus ramas, a todas las políticas públicas generales y sectoriales, a todas las prácticas sociales bajo las leyes del Estado Español. Las normas civiles aragonesas que han de ser ajustadas a la CDPD constituyen una pequeña parte —por más que con significado central en el Derecho privado— de las normas estatales, autonómicas o municipales, legislativas o de cualquier otro nivel, que han sido o habrán de ser modificadas.

La normativa legal y reglamentaria, las instrucciones de servicio, los protocolos y las prácticas existentes en Sanidad, Acción Social, Educación, Trabajo, Administración de Justicia, Consumo, Deporte... y todas las demás áreas de actuación del Estado o de acción de la sociedad han de ajustarse—y van siendo ajustadas— a los parámetros de la Convención, que es muy expresiva al respecto. Pues los Estados Partes se comprometen a (art. 4)

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad [...].*

Pues bien, los cambios que puedan producirse en todos los niveles normativos, en todas las políticas y todos los sectores, no dependen del contenido de la Ley civil correspondiente, sino de las exigencias de la Convención. La futura ley civil aragonesa no prejuzga ni determina las políticas públicas relacionadas con las personas con discapacidad, sino que ha de ser compatible con todas aquellas que, determinadas por los poderes públicos competentes, se ajusten a las exigencias de la CDPD.

La prevista ley civil aragonesa sobre ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad se mantiene en el ámbito del Derecho civil, tal como aproximadamente viene delimitado en el vigente CDFA.

2. ORIENTACIÓN DE LA FUTURA LEY

Como ley civil codificada, tiene vocación de perdurar en el tiempo y de orientar la conducta de los ciudadanos conforme a los principios de la Constitución y los Tratados, de acuerdo con los valores y la nueva sensibilidad respecto de las personas con discapacidad de los aragoneses y aragonesa del siglo XXI ya avanzado. La futura ley se presenta como una voz propia en el concierto de las legislaciones europeas que, como la española, la suiza, la francesa, la portuguesa, la alemana o la italiana acaban de reformar (una vez más) sus Códigos civiles o están en trance de hacerlo. Porque, en cuanto al tratamiento de las personas con discapacidad, los cambios son

culturales, profundos y simultáneos en todos los países de nuestro entorno.

Entendemos que las normas de Derecho civil aragonés sobre el ejercicio de la capacidad jurídica por las personas con discapacidad han de partir de los principios consagrados en la CDPD, en particular, los enunciados en su art. 12 (*Igual reconocimiento como persona ante la Ley*), según los cuales a las personas con discapacidad ha de reconocerse capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y proporcionarse los apoyos que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica, de modo que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona.

En consecuencia, no tienen cabida la incapacitación o declaración de incapacidad judicial, ni la sujeción a tutela. En general, ha de regularse la prestación de apoyos, ya sean espontáneos y voluntarios, ya establecidos por la autoridad judicial, con los criterios de la CDPD, que favorecen en todo momento la autonomía de la persona con discapacidad. Principio central de autonomía que habrá de ponderarse prudentemente, en lo necesario, con los de protección y asistencia de las propias personas con discapacidad y sus familias⁵.

Habrán de cuidarse las relaciones de la Ley aragonesa con las demás normas del ordenamiento español, tanto las de competencia exclusiva

⁵ Como requiere expresamente la CDPD en el apartado x) de su *Preámbulo*: «Convencidos de que la familia es la unidad colectiva natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a recibir protección de ésta y del Estado, y de que las personas con discapacidad y sus familiares deben recibir la protección y la asistencia necesarias para que las familias puedan contribuir a que las personas con discapacidad gocen de sus derechos plenamente y en igualdad de condiciones».

del Estado (Leyes de enjuiciamiento civil y de jurisdicción voluntaria, del Registro civil, la Ley hipotecaria, la del notariado, parte del Código civil...), como el propio Código civil en su función de Derecho supletorio del civil autonómico. Como dijimos en nuestra Ponencia General de 1996, «El Código no ha sido nunca considerado en Aragón como un cuerpo extraño, impuesto o contrario a nuestras concepciones jurídicas. La finalidad no es arrumbarlo o expulsarlo de la vida jurídica aragonesa, sino conseguir [...] que las normas legales de Derecho civil aragonés se encuentren exclusivamente en la Ley aragonesa».

3. UNA REFORMA DEL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN

La nueva normativa sobre capacidad jurídica de las personas con discapacidad ha de integrarse en el CDFA, como ya supone el texto de la Consulta.

Entendemos que la regulación del ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad ha de ser

materia de una regulación propia, separada de la relativa a los menores de edad. En consecuencia, será necesario organizar de otro modo el Libro I CDFA, dedicando al menos un Título específico a esta materia. Los demás Títulos habrán de ser modificados para adaptarse a la nueva regulación.

Es previsible que hayan de modificarse o derogarse también algunos preceptos situados en otros libros del CDFA, preferentemente en Derecho de familia y de sucesiones, de modo que al preparar el Anteproyecto habrán de revisarse con cuidado todos los artículos del CDFA para comprobar su coherencia con la nueva regulación.

Por último, es de prever la necesidad de unas Disposiciones transitorias, que faciliten el paso al nuevo Derecho.

En Zaragoza, a 6 de abril de 2022

El Secretario de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil en funciones

Fdo. José Antonio Serrano García

